



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho

16



Dic. 923  
Conc. 792

BUENOS AIRES, ~8 MAR 2012

VISTO el Expediente N° S01:0509077/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

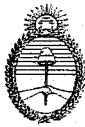
CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración notificada fue instrumentada mediante un Acuerdo Marco de Terminación de Alianza y Transferencia del Negocio de Productos Refrigerados DPAA celebrado el día 20 de noviembre de 2009 por las firmas SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA y DAIRY PARTNERS AMERICAS ARGENTINA S.A.

Que la mencionada operación consiste en la adquisición por parte de la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA de ciertos activos de la firma DAIRY PARTNERS AMERICAS ARGENTINA S.A., que le permitirán a la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA la explotación del Negocio de productos refrigerados de la firma DAIRY PARTNERS AMERICAS ARGENTINA S.A.

M



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho

16



Que, en virtud del mencionado Acuerdo Marco de Terminación de Alianza y Transferencia del Negocio de Productos Refrigerados DPAA, las partes han decidido la disolución y liquidación de la Unión Transitoria de Empresas UNIÓN SANCOR CUL/ DPAA.

Que las empresas involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado precedentemente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la cláusula de restricción accesoria contenida en el Acuerdo Marco de Terminación de Alianza y Transferencia del Negocio de Productos Refrigerados DPAA de la firma DAIRY PARTNERS AMERICAS ARGENTINA S.A., tal como ha sido convenida por las partes, tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, conforme al Artículo 7° de la Ley N° 25.156, y en razón de ello, debe ser modificada en cuanto a la extensión temporal de la misma de conformidad con lo indicado en el mencionado instrumento.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior subordinar según lo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho

16



dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156, la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA de ciertos activos de la firma DAIRY PARTNERS AMERICAS ARGENTINA S.A., que le permiten obtener el negocio de productos refrigerados de la Unión Transitoria de Empresas denominada UNIÓN SANCOR CUL/ DPAA UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS, a la modificación del Acuerdo Marco de Terminación de Alianza y Transferencia del Negocio de Productos Refrigerados DPAA, celebrado con fecha 20 de noviembre de 2009, de la Cláusula 15.1, denominada "No Competencia", debiendo estipularse que el plazo de no competencia no debe exceder los DOS (2) años, contados a partir de la fecha de cierre conforme ésta se define en la Cláusula 4.1 del mencionado instrumento.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 923 de fecha 22 de febrero de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Subordínase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA de ciertos activos de la firma DAIRY PARTNERS AMERICAS ARGENTINA S.A., que le



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

*[Firma]*  
MATIAS EZEQUEL CUELLO  
Dirección de Despacho



permiten obtener el negocio de productos refrigerados de la Unión Transitoria de Empresas denominada UNIÓN SANCOR CUL/ DPAA UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS, a la modificación del Acuerdo Marco de Terminación de Alianza y Transferencia del Negocio de Productos Refrigerados DPAA, celebrado con fecha 20 de noviembre de 2009, de la Cláusula 15.1, denominada "No Competencia", debiendo estipularse que el plazo de no competencia no debe exceder los DOS (2) años, contados a partir de la fecha de cierre conforme ésta se define en la Cláusula 4.1 del mencionado instrumento, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 923 de fecha 22 de febrero de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTINUEVE (29) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

*[Firma]*  
RESOLUCIÓN N° **16**

*[Firma]*  
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA LEYDADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



16

Ref.: Exp. N° S01:0509077/2009 (Conc. 792) FP/EA-AP-LB

DICTAMEN N° 923

BUENOS AIRES,

22 FEB 2012

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0509077/2009 del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, **caratulado "SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS Y DAIRY PARTNERS AMERICAS ARGENTINA S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25-156 (CONC. 792)".**

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.I. La operación

1. La operación de concentración notificada fue instrumentada mediante un Acuerdo Marco de Terminación de la Alianza y Transferencia del Negocio de Productos Refrigerados celebrado el 20 de noviembre de 2009 por SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA (en adelante "SANCOR") y DAIRY PARTNERS AMERICAS ARGENTINA S.A. (en adelante "DPAA").
2. La mencionada operación consiste básicamente en la adquisición por parte de SANCOR de ciertos activos de DPAA, que le permitirán a SANCOR la explotación del Negocio de productos refrigerados DPAA.
3. Es de destacar que la operación notificada tiene como antecedente la operación que fuera autorizada por el Sr. Secretario de Coordinación Técnica -en base a recomendación favorable de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia- con fecha 13 de enero de 2005.
4. La operación anterior consistió en la constitución por DPAA y SANCOR de una Unión Transitoria de Empresas denominada "UNIÓN SANCOR CUL / DPAA UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS" (en adelante "UTE"). El objeto de la UTE conforme fue

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Maria Victoria Díaz Vera  
SECRETARÍA LEYADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



16

desarrollado desde su constitución ha sido la producción y comercialización en Argentina de los productos lácteos refrigerados, yogurt, queso fresco (ricota, petit suisse y queso crema), leche fermentada, flanes y postres, de propiedad y marca registrada de DPPA y SANCOR.

- 5. Así, en virtud del mencionado Acuerdo Marco de Terminación de la Alianza y Transferencia del Negocio de Productos Refrigerados, las partes han decidido la disolución y liquidación de la denominada UTE, y la transferencia del Negocio de Productos Refrigerados de la firma DPAA a la empresa SANCOR. Como se señaló más arriba, los Productos Refrigerados DPAA eran producidos y comercializados (conjuntamente con otros productos de SANCOR) por la UTE, en dónde las partes participaban en un 50% cada una de ellas.
- 6. Decidida que fuera por las partes notificantes la disolución y liquidación de la UTE, y sirviéndose de los activos transferidos por DPPA a SANCOR en virtud de la operación notificada, SANCOR seguirá, ya en forma exclusiva y no mediante la UTE, produciendo y comercializando los productos refrigerados DPAA.

I.II. La actividad de las partes

Parte Compradora:

- 7. **SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA.** es una empresa argentina conformada como cooperativa de segundo grado debidamente inscripta en el Registro Nacional de Cooperativas del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, cuya actividad principal es el desarrollo en la producción, comercialización y distribución de productos lácteos, en especial refrigerados, en la República Argentina. Según lo informado por las partes, ninguno de los tenedores de las cuotas de SANCOR posee una participación mayor al 5%.
- 8. En Argentina SANCOR controla directamente a las sociedades AMPLICAMPO INVERSORA S.A. (95%), EL HORNERO S.C. (99,5%), INTEGRAL INSUMOS S.C. (98%), CREAR AGROPECUARIA S.C. (90%), SODECAR S.A. (50%), y ARLA FOODS INGREDIENTES S.A. (50%).
- 9. EL HORNERO S.C. es una sociedad argentina que se dedica a la industrialización y comercialización de productos alimenticios. Es la controlante directa de la sociedad

*[Handwritten signatures]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Matias Zeduei Cuello  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V...  
SECRETARÍA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA

16



ESTABLECIMIENTO LÁCTEOS SAN MARCO S.A. con el 80% del capital social. Además posee participaciones accionarias en APOAGRO S.A. (0,0025%), INTEGRAL INSUMOS S.C. (2%), y en CREAR AGROPECUARIA S.A. (10%).

10. ESTABLECIMIENTO LÁCTEOS SAN MARCO S.A. es una empresa argentina que tiene por actividad principal la elaboración y comercialización de productos lácteos en la República Argentina. Su restante participación accionaria se encuentra en poder de otras empresas controladas por SANCOR: AMPLICAMPO INVERSORA S.A., con el 19% del capital social, e INTEGRAL INSUMOS S.C., con el 1% restante.

11. AMPLICAMPO INVERSORA S.A. es una sociedad argentina cuya actividad principal es participar en otras sociedades. Esta sociedad es controlante de APOAGRO S.A., con el 99, 9975% de las acciones, y como ya se mencionó es tenedora de acciones de ESTABLECIMIENTO LÁCTEOS SAN MARCO S.A.

12. APOAGRO S.A. es una sociedad argentina, cuya actividad principal consiste en la provisión de insumos para la actividad agropecuaria.

13. INTEGRAL INSUMOS S.C. es una sociedad argentina, que tiene por actividad principal la producción y comercialización de todo tipo de productos y servicios informáticos.

14. CREAR AGROPECUARIA S.C. es una firma argentina que tiene por actividad principal la agropecuaria. Es una sociedad sin actividad actualmente, según lo informado por las partes. El 10% restante de su capital social pertenece a EL HORNERO SC.

15. SODECAR S.A. es una empresa argentina que tiene como actividad principal la producción y comercialización de carne y productos derivados. El restante 50% de su capital social pertenece a UNCOGA FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS COOP. LTDA.

16. ARLA FOODS INGREDIENTES S.A. es una sociedad argentina, cuya actividad principal es la elaboración y comercialización de productos derivados del suero de queso. El 50% restante del capital social de esta empresa es poseído por el grupo ARLAFOODS.

17. Asimismo, SANCOR controla a las siguientes empresas en el exterior.

18. SANCOR controla directamente el 92% del capital social de SANCOR DO BRASIL S.R.L., sociedad brasilera que se dedica a la comercialización de productos lácteos en Brasil. El 8% restante pertenece a EL HORNERO S.C.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS EZEQUEL CUELLO  
Dirección de Despacho

Ura. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



16

19. También, SANCOR controla directamente el 95% de las acciones de SANCOR MÉXICO S.R.L., una empresa constituida en México, sin actividad desde el año 2003. EL HORNERO S.C. tiene el 5% restante de las acciones.
20. Además, SANCOR es el único accionista de SANCOR DAIRY CORPORATION con el 100% de las acciones. Es una sociedad constituida en el estado de Florida, EEUU, cuya actividad principal es la importación y comercialización productos alimenticios.
21. NOBLEPLUS S.A. es una firma constituida en Uruguay, que fue liquidada según lo informado por las partes. Su controlante directo fue la empresa INTEGRAL INSUMOS S.C., con el 98% de las acciones, siendo su 2% restante de propiedad de EL HORNERO S.C.
22. LÁCTEOS SC-CUL URUGUAY S.A., es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Uruguay, en la que SANCOR tiene el 99,9 % del capital social.

**Parte Vendedora:**

23. **DAIRY PARTNERS AMERICAS ARGENTINA S.A. (DPAA)** es una sociedad-anónima constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, su actividad principal es la elaboración, comercialización y distribución de productos derivados de la leche para el consumo.
24. Los accionistas de DPAA son NESTLÉ S.A. (50%), una empresa Suiza que tiene como actividad principal la industria de la alimentación, y FONTERRA HOLDINGS (ARGENTINA) LTD. (50%), empresa constituida en Nueva Zelanda que tiene como actividad principal ser vehículo de inversión del grupo FONTERRA.
25. DPAA posee el 50% de la participación empresarial de la UTE.
26. Además, es tenedora del 1,7% de la firma DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING ARGENTINA S.A., cuya actividad principal es la elaboración, procesamiento, transformación, fabricación y comercialización de productos derivados de la leche para consumo humano.
27. DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING ARGENTINA S.A. es controlada directamente por DPA (HOLDING) S.A. (Suiza), con el 95% de su participación accionaria, mientras que DPAA tiene el 5% restante. De DPA (HOLDING), NESTLÉ S.A. posee el 50% de su capital social y el grupo FONTERRA el 50% restante.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Dra. MARIELA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
MATIAS EZEQUEL CUELLO  
Dirección de Despacho



16

### Objeto de la operación

28. El objeto de la operación no es propiamente una sociedad, sino que consiste en el negocio de productos refrigerados de DPAA, que eran producidos y comercializados por la UTE.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

29. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma.

30. La operación notificada consiste en una compraventa que encuadra en las previsiones del artículo 6, inciso d) de la Ley N° 25.156.

31. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el artículo 8 de la ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

## III. PROCEDIMIENTO

32. El día 7 de diciembre de 2009 el Dr. Francisco Muruzureta, en representación de la sociedad SANCOR, y la Dra. Mariela Del Carmen Caparros, en representación de la sociedad DPAA, realizaron una presentación conjunta del escrito de presentación y el correspondiente Formulario F1 ante esta Comisión Nacional, informando la operación de concentración económica.

33. Con fecha 18 de diciembre de 2009, debido a que la presentación realizada por las partes notificantes no cumplía con lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, se hizo saber a las partes notificantes que hasta tanto su presentación no se adecuara a la normativa vigente, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

*[Handwritten signatures and initials]*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



16

- 34. El día 13 de enero de 2010 las partes notificantes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento parcial al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 35. Con fecha 15 de enero de 2010, analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, y conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que el Formulario F1 presentado por las partes se hallaba incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que quedaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento al requerimiento efectuado. Dichas observaciones se notificaron en el día.
- 36. El día 29 de enero de 2010 la apoderada de DPAA efectuó una presentación realizando manifestaciones, pasándose las actuaciones a despacho.
- 37. El día 3 de febrero de 2010 el apoderado de SANCOR efectuó una presentación en relación a lo solicitado por esta Comisión Nacional.
- 38. Con fecha 15 de febrero de 2010 se hizo saber a las partes notificantes que debían adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/2/01) y asimismo se informó que hasta tanto no se diera total cumplimiento a lo requerido, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
- 39. El día 26 de marzo de 2010 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 40. El día 9 de abril de 2010 la apoderada de DPAA efectuó una presentación constituyendo nuevo domicilio.
- 41. Con fecha 27 de abril de 2010, analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, y conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que el Formulario F1 presentado por las partes se hallaba incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento a requerimiento efectuado.

*[Handwritten signatures and marks]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Signature]*  
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL GUELLO  
Dirección de Despacho



16

- 42. Con fecha 28 de abril de 2010, esta Comisión Nacional en función de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.156 y por la Resolución SDCyC N° 40/2001, y en atención a la Cláusula de no Competencia, inserta en la cláusula Décimo Quinta, del Acuerdo Marco de Terminación de Alianza y Trasferencia del Negocio de Productos Refrigerados DPAA, que consta a fs. 199, requirió a las partes notificantes como información adicional que manifiesten si hay transferencia de know how en la operación de marras que justifique el plazo de cinco años inserto en la mencionada cláusula
- 43. El día 28 de mayo de 2010 las partes notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 44. Con fecha 16 de junio de 2010, analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, y conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que el Formulario F1 presentado por las partes continuaba incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento a requerimiento efectuado.
- 45. El día 1° de julio de 2010 las partes notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 46. Con fecha 19 de julio de 2010, esta Comisión Nacional resolvió que hasta tanto den total cumplimiento a lo requerido a fs.344 -providencia de fecha 16-06-2010- notificada mediante Notas CNDC Nros. 1127/10 y 1128/10, continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 47. El día 30 de julio de 2010 las partes notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 48. Con fecha 12 de agosto de 2010, analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que el Formulario F1 presentado seguía incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que continuaba

*[Handwritten signatures]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VÍCTORA DÍAZ VE  
SECRETARÍA VETADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
ES COPIA FIEL  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



16

- suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento a requerimiento efectuado.
49. El día 22 de septiembre de 2010 las partes notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
  50. Con fecha 6 de octubre de 2010, analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que el Formulario F1 presentado por las partes se mantenía incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento al requerimiento efectuado.
  51. El día 19 de noviembre de 2010 las partes notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
  52. Con fecha 7 de diciembre de 2010, analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que el Formulario F1 presentado por las partes continuaba incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento a requerimiento efectuado.
  53. El día 21 de enero de 2011 las partes notificantes realizaron una presentación en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
  54. Con fecha 14 de febrero de 2011, analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que el Formulario F1 presentado por las partes seguía incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento a requerimiento efectuado.
  55. El día 1° de abril de 2011 las partes notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

*[Handwritten signatures and initials]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VER  
SECRETARÍA DE TRABAJO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



16

56. Con fecha 28 de abril de 2011, analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que el Formulario F1 presentado por las partes se mantenía incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento a requerimiento efectuado.
57. El día 14 de junio de 2011 las partes notificantes realizaron una presentación en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
58. Con fecha 11 de julio de 2011, analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que el Formulario F1 presentado por las partes seguía incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento a requerimiento efectuado.
59. El día 4 de agosto de 2011 las partes notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
60. Con fecha 24 de agosto de 2011, analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que el Formulario F1 presentado por las partes continuaba incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento a requerimiento efectuado.
61. El día 6 de septiembre de 2011 las partes notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional
62. Con fecha 20 de septiembre de 2011, analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que el Formulario F1 presentado por las partes seguía incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que

*[Handwritten signatures and initials]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Firma]*  
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARÍA LEYANA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



16

continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento a requerimiento efectuado.

63. El día 27 de octubre de 2011 las partes notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

64. Con fecha 16 de diciembre de 2011, analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que el Formulario F1 presentado por las partes seguía incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento a requerimiento efectuado.

65. Finalmente, con fecha 6 de enero de 2012 las partes notificantes realizaron una presentación dando cumplimiento a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional, teniéndose en esa fecha por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo del plazo del artículo 13 de la Ley N° 25.156 desde el primer día hábil posterior al enunciado.

**IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA SOBRE LA COMPETENCIA**

66. La presente operación consiste en la transferencia del Negocio de Productos Refrigerados de DPAA a favor de SANCOR, negocio que desarrollaban de manera conjunta a través de una UTE y que abarca al conjunto de activos necesarios para la explotación por parte de SANCOR del negocio de Yogures, Flanes y Postres, Quesos Ultrafrescos, Petit Suisse y Probióticos.

67. Los Productos Refrigerados de DPAA eran producidos y comercializados, conjuntamente con otros productos de SANCOR, por una UTE conformada entre las empresas notificantes, en donde las partes participaban en un 50% cada una de ellas.

68. La operación de autos, que tiene como antecedente dicha UTE, conlleva la disolución y liquidación de la misma, pasando todos los productos a control unilateral por parte de

*[Firmas manuscritas]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



16

SANCOR. Estos productos son: yogures, quesos ultra frescos, leches fermentadas, leches UAT, leche chocolatada, flanes y postres.

69. Así, según se informa en el expediente, al conformarse la UTE se dejó prevista la posibilidad de elaborar y comercializar una gama mayor de productos pero desde su constitución hasta su disolución los únicos productos elaborados y comercializados fueron los indicados *ut supra*. La conformación de la mencionada UTE fue tramitada ante esta Comisión Nacional oportunamente, bajo el Expediente N° S01:0213492/2004 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA. Y DAIRY PARTNERS AMERICAS ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY N° 25.156 (Conc.473 )", concluido con Dictamen CNDC N° 410 del 7 de diciembre de 2004 y Resolución SCT N° 3 de fecha 13 de enero de 2005.

70. De esta manera y en primer lugar, la operación aquí notificada implica que SANCOR pasa a controlar de forma unilateral los productos de la UTE, que con anterioridad controlaba en conjunto con DPAA.

71. Esto indica que las condiciones de competencia en los mercados y productos afectados no se ven alteradas por la presente operación; es decir, no se produce ninguna modificación en las estructuras de competencia preexistentes.

72. Por otra parte, y como surge de las actividades de SANCOR y sus controladas, la firma produce insumos que se utilizan en la elaboración de los yogures, etc. Estos son leche, dulce de leche y leche en polvo descremada y entera.

73. De igual forma en este caso, como SANCOR ya era proveedor de la UTE con anterioridad a la presente operación, tampoco se generan efectos verticales como consecuencia de la misma.

74. Por lo expuesto, no se produce ninguna modificación en las condiciones de competencia preexistentes de cada uno de los mercados donde venían operando tanto la UTE como SANCOR y, por lo tanto, la concentración no trae aparejada ninguna preocupación desde el punto de vista de la competencia.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VER  
SECRETARIA INTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
MATIAS EZEQUEL CUELLO  
Dirección de Despacho



16

75. A continuación y sin perjuicio de la ausencia de efectos horizontales o verticales, se hará una presentación de la posición que ostenta SANCOR en los mercados y productos donde ya viene operando y que se vinculan a la presente operación.

**Yogures y Probióticos**

76. Según el Código Alimentario Argentino se entiende por Yogur o Yoghurt o logurte, en adelante Yogur, el producto incluido en la definición de leche fermentada, cuya fermentación se realiza con cultivos protosimbióticos de Lactobacillus delbrueckii subsp., bulgaricus y Streptococcus salivarius subsp. Thermophilus, a los que en forma complementaria pueden acompañar otras bacterias acidolácticas que, por su actividad, contribuyen a la determinación de las características del producto terminado.

77. El yogur es obtenido por acidificación biológica de la leche, previamente pasteurizada, mediante la acción de estas bacterias lácticas específicas. El proceso varía según si se trata de i) yogures batidos, yogures parcialmente descremados y light, por un lado, y ii) yogures firmes por otro. En los dos casos comienza con la recepción y almacenamiento de leche cruda, que luego es pasteurizada. El mix resultante es luego filtrado, pasteurizado y homogenizado. Una vez finalizadas estas etapas de purificación el mix es sometido a un proceso de fermentación.

78. Los probióticos son también leches fermentadas que contienen microorganismo vivos como lactobacillus casei y lactobacillus acidophilus, que tienen la particularidad, según las partes notificantes, de promover beneficios para la salud. Tienen dos variedades: endulzadas parcialmente descremadas y dietética descremada de bajo valor calórico y glúcido reducidos. Cada variedad es ofrecida en distintos sabores. SANCOR comercializa dichos productos bajo la marca "SanCor Bio" siendo sus competidores mas cercanos las marcas Actimel y Yakult.

79. En el cuadro que sigue se exponen los principales competidores de yogures:

**Cuadro 1. Producto: Yogures. Participaciones de los principales oferentes en valor (pesos): Años 2007 a 2009.**



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
MATIAS EZZOQUEL CUELLO  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DE AZEVEDO  
SECRETARIA LEYENDA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



16

Empresa	2007	2008	2009
Danone	69,81%	72,57%	73,19%
UTE	16,00%	14,04%	14,06%
Milkaut	3,01%	3,06%	2,68%
Williner	3,05%	3,15%	3,15%
Resto	8,13%	7,18%	6,92%
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes en el marco del presente expediente.

80. Como se observa en el cuadro precedente, el principal oferente de yogures en Argentina es DANONE, que concentra casi tres cuartos de la oferta total del producto. Los productos de SANCOR, por su parte, se llevan el 14% de las ventas para el año 2009.

**Cuadro 2. Producto: Probióticos. Participaciones de los principales oferentes en valor (pesos). Años 2007 a 2009.**

Empresa	2007	2008	2009
Danone	92,27%	93,64%	94,60%
UTE	5,52%	4,35%	3,20%
Yakult	2,21%	2,02%	2,20%
Resto	0,00%	0,00%	0,00%
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes en el marco del presente expediente.

81. Respecto a los probióticos, como se desprende del cuadro 2, DANONE posee el 94,6% de las ventas del año 2009, mientras que el resto está en manos de SANCOR y Yakult.

**Flanes y postres**

82. Los flanes y postres constituyen productos lácteos no acidificados por fermentos. Para su elaboración se precalienta la leche y luego se incorporan el azúcar, huevo y chocolate, que son los principales insumos. Esta mezcla se homogeniza y se trata térmicamente, luego de lo cual es envasada para ser almacenado en frío (temperatura de aproximadamente 4°C).

83. El proceso de producción comienza con la recepción y almacenamiento de leche cruda, que luego es pasteurizada y, en este estado, almacenada. El segundo paso consiste en la

*(Handwritten signatures and marks)*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA MAZVER  
SECRETARIA LEY 14  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



16

preparación y filtrado del producto (mix) a partir de la leche pasteurizada. Luego se procede a la homogenización y esterilización del producto resultante del filtrado para ser almacenados en los tanques de depósitos a la espera de la fracción. Posteriormente el producto es enfriado en túnel y luego almacenado en una cámara en donde permanece hasta ser distribuido.

84. Los principales productores se pueden observar en el cuadro que sigue:

**Cuadro 3. Producto: Flanes y Postres. Participaciones de los principales oferentes en valor (pesos). Años 2007 a 2009.**

Empresa	2007	2008	2009
UTE	12,30%	11,10%	12,26%
Danone	84,19%	84,54%	83,10%
Resto	3,50%	4,35%	4,64%
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes en el marco del presente expediente.

85. Nuevamente, el principal oferente es DANONE, que concentra el 83,1% de las ventas del año 2009, mientras que SANCOR participa con el 12,26%.

**Quesos ultrafrescos**

86. Según el Código Alimentario Argentino, los quesos se clasifican según su contenido de humedad y de agua en tres categorías principales: quesos de pasta dura (baja humedad, hasta 35,9%), quesos de pasta semi-dura (de mediana humedad, entre 36,0 y 45,9%) y quesos de pasta blanda (de alta humedad, entre 46,0 y 54,9%), y quesos de muy alta humedad (humedad no menor a 55,0%).

87. La facturación total de quesos ultrafrescos para 2009 fue de \$291.767.000, de los cuáles \$61.271.000 correspondieron a la UTE, luego de esta operación solamente SANCOR. Los principales oferentes, así como su participación en las ventas, se encuentran contenidos en el cuadro que sigue:

**Cuadro 4. Mercado de Quesos ultrafrescos. Participaciones de mercado en valor (pesos) años 2007 a 2009.**

*(Handwritten signatures and scribbles)*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATÍAS EZEQUEL GUELLO  
Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VELA  
SECRETARÍA DE ESTADO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



16

Empresa	2007	2008	2009
UTE	21,40%	21,30%	21,00%
Danone	76,10%	76,10%	75,00%
Resto	2,50%	2,60%	4,00%
Total	100%	100%	100%

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes en el marco del presente expediente.

88. Nuevamente, DANONE se presenta como líder de los oferentes, con el 75% de las ventas en el 2009, mientras que los productos de la UTE concentraron el 21% de las mismas. Los productos de SANCOR, antes de la UTE, se comercializan bajo las marcas Mendicrim, Mendicota y Mendicrim Cottage.

#### Petit Suisse

89. Con la denominación de Queso Petit Suisse, se entienden los productos de muy alta humedad elaborados con leche entera o leche estandarizada, con o sin el agregado de crema; acidificada por cultivo de bacterias lácticas y coagulada por cuajo y/o enzimas específicas.

90. Así, respecto al Petit Suisse se acentúa el escenario planteado en los quesos ultrafrescos y en flanes y postres. DANONE se posiciona como el jugador mas fuerte al contar con una participación del 97,8% de la oferta nacional de Petit Suisse, que alcanzó un valor total de ventas de \$100.226.000. Muy por debajo se ubicó la UTE con el 1,7% de las ventas.

**Cuadro 5. Producto: Petit Suisse. Participaciones de los principales oferentes en valor (pesos). Años 2007 a 2009.**

Empresa	2007	2008	2009
UTE	2,20%	2,00%	1,70%
Danone	97,50%	97,80%	97,80%
Resto	0,30%	0,20%	0,50%
Total	100%	100%	100%

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes en el marco del presente expediente.

Leche fluida (Insumos I)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



16

- 91. Según el Código Alimentario Argentino, con la denominación de Leche sin calificativo alguno, se entiende el producto obtenido por el ordeño total e ininterrumpido, en condiciones de higiene, de la vaca lechera en buen estado de salud y alimentación, proveniente de tambos inscriptos y habilitados por la Autoridad Sanitaria Bromatológica Jurisdiccional y sin aditivos de ninguna especie.
- 92. Específicamente, se entiende por Leche Fluida a granel de uso industrial a la leche higienizada, enfriada y mantenida a 5°C, sometida opcionalmente a termización, pasteurización y/o estandarización de materia grasa, transportada en volumen de un establecimiento industrializador de productos lácteos a otro, a ser procesada y que no sea destinada directamente al consumidor final.
- 93. Para la leche fluida a granel de uso industrial no se admite la utilización de ningún tipo de aditivo ni coadyuvante de tecnología/elaboración.
- 94. Si bien hay bastantes oferentes del producto, como puede observarse en el cuadro que sigue, MASTELLONE concentra el 65% de las ventas del 2009. SANCOR, por su parte, es el segundo oferente del producto, con el 17%.

Cuadro 6. Producto: Leche fluida. Participaciones de principales oferentes en valor (pesos). Año 2009.

Año 2009		
Empresa	Valor (\$)	Part. (%)
Mastellone	719.464.698	65,8
Sancor	185.492.743	17,0
Marca De Distribuidor	68.533.439	6,3
Milkaut	23.417.435	2,1
Veronica	17.643.596	1,6
Williner	16.426.196	1,5
La Suipachense	13.114.376	1,2
La Lacteo S.A	12.432.551	1,1
Manfrey	8.801.768	0,8
Resto Empresas	28.621.775	2,6
<b>Total</b>	<b>1.093.948.577</b>	<b>100,0</b>

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes en el marco del presente expediente.

Dulce de Leche  
*[Handwritten signatures and scribbles]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
Dra. MARIA VICTORIA GAZZ VL  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Dirección de Despacho



16

95. Siguiendo la denominación del Código Alimentario Argentino, con el nombre de Dulce de Leche se entiende el producto obtenido por concentración y acción del calor a presión normal o reducida de la leche o leche reconstituida, con o sin adición de sólidos de origen lácteo y/o crema, y adicionado de sacarosa (parcialmente sustituida o no por monosacáridos y/u otros disacáridos), con o sin adición de otras sustancias alimenticias.
96. Respecto del Dulce de Leche, las partes notificantes informan que fue utilizado por la UTE como insumo para la elaboración de sus productos "Refrigerados". La UTE se proveyó de este insumo por parte de SANCOR y Establecimiento "San Ignacio", firma perteneciente al Grupo SANCOR.

**Cuadro 7. Producto: Dulce de Leche. Participaciones de los principales oferentes en valor (pesos). Año 2009.**

Año 2009		
Empresa	Valor (\$)	Part. (%)
Mastellone	17.136.983	47,4
SanCor	6.352.458	17,6
Williner	2.821.446	7,8
Milkaut	2.022.852	5,6
Marca De Distribuidor	1.650.297	4,6
San Ignacio	711.436	2,0
La Paulina	781.332	2,2
Manfrey	744.594	2,1
La Salamandra S.A.	214.113	0,6
Arcor	184.798	0,5
Carnevali Hnos.	313.369	0,9
Ramolac	176.004	0,5
Tanto S.R.L.	173.758	0,5
Franz Arg.S.R.L.	143.628	0,4
La Suipachense	134.276	0,4
Elogio	90.075	0,2
Resto Empresas	2.535.225	7,0
<b>Total</b>	<b>37.478.752</b>	<b>100,0</b>

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes en el marco del presente expediente.

97. Se observa en el cuadro precedente una situación similar del dulce de leche a la descripta para la leche fluida a granel, para el año 2009. En este sentido SANCOR tuvo una participación en la oferta nacional de dulce de leche del 17,6% por un valor de

*[Handwritten signatures and marks]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



16

\$6.352.458, siendo MASTELLONE la empresa líder, que alcanzó el 47,4% de la producción nacional de este producto. Por su parte WILLINER alcanzó 7,8% del mismo, seguido de MILKAUT con el 5,6% de las ventas totales.

### Leche en Polvo

98. Se entiende por Leche en Polvo según el Código Alimentario Argentino, al producto que se obtiene por deshidratación de la leche, entera, descremada o parcialmente descremada y apta para la alimentación humana, mediante procesos tecnológicamente adecuados.
99. Es un producto que se comercializa bajo distintas características (entera, descremada, semidescremada, con vitaminas y otros aditivos, etc.) envasada en estuches o cajas cuando tiene como destino el consumidor final o como insumo industrial que habitualmente se comercializa a granel o en bolsas.
100. Aquellas Leches en Polvo para uso en la industria alimentaria, según determina el mismo Código en su artículo 570, no podrán ser destinadas al consumo humano directo. Serán destinadas exclusivamente a la elaboración de productos que sean sometidos, previo a su comercialización, a procesos tecnológicamente adecuados para asegurar la calidad microbiológica del producto final.
101. Cabe mencionar que los únicos proveedores de Leche en Polvo, tanto entera como descremada, para la elaboración de los productos Refrigerados de la UTE fueron SANCOR y NESTLÉ. Al respecto, cabe aclarar que aún cuando SANCOR decidiera no abastecerse de NESTLÉ en el futuro, esto no resultaría en un perjuicio para la firma, en tanto no es el único destino de la leche en polvo, así como tampoco posee poder de mercado en los productos relacionados aguas abajo.

102. A continuación se exponen los principales oferentes de leche en polvo descremada y entera:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
MATIAS EZEQUIEL GUELLO  
Dirección de Despacho

MARIA VICTORIA...  
SECRETARIA...  
COMISION NACIONAL DE...  
DEFENSA DE LA...  
16



**Cuadro 8. Mercado de Leche en Polvo Descremada. Participaciones de mercado en valor (pesos), año 2009.**

Año 2009		
Empresa	Valor (\$)	Part. (%)
Nestlé	1.625.759	26,5
Mastellone	1.750.897	28,5
SanCor	1.189.535	19,4
Williner	681.888	11,1
S.A. La Sibila	452.946	7,4
Milkaut	193.253	3,1
Marca De Distribuidor	159.855	2,6
Resto Empresas	87.645	1,4
<b>Total</b>	<b>6.141.778</b>	<b>100,0</b>

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes en el marco del presente expediente.

**Cuadro 9. Mercado de Leche en Polvo Entera. Participaciones de mercado en valor (pesos), año 2009.**

Año 2009		
Empresa	Valor (\$)	Part. (%)
Nestle	148.608.900	42,5
Mastellone	68.185.260	19,5
S.a. La Sibila	34.966.800	10,0
Sancor	38.113.812	10,9
Resto Empresas	59.793.228	17,1
<b>Total</b>	<b>349.668.000</b>	<b>100,0</b>

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes en el marco del presente expediente.

103. Según información obrante en el expediente, SANCOR obtuvo para el año 2009 el 19,4% de la participación de la oferta del nacional de leche en polvo descremada por un total de \$1.189.535; seguido por NESTLÉ con el 26,5% y MASTELLONE con el 28,5% del mercado, que alcanzó un valor total en pesos de \$6.141.788.

104. Asimismo, si se analiza la participación de SANCOR en el mercado de leche en polvo entera, su participación alcanzó para el año 2009 solo el 10% del mismo, por un valor total de \$38.113.812, siendo el valor total comercializado en el mercado interno de \$349.668.000 y sus principales competidores NESTLÉ con el 42,5% y MASTELLONE con el 19,5%.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*Manuel Cuello*  
ES COPIA  
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
DIRECCION DE DESPACHO



16

105. A modo de conclusión, como surge de todo lo expuesto, la presente operación no genera ninguna modificación en las condiciones preexistentes en cada uno de los mercados analizados de insumos ni de productos lácteos y, por lo tanto, no trae aparejada ninguna preocupación desde el punto de vista de la competencia.

**V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS**

106. Habiendo analizado en el "Acuerdo Marco de Terminación de la Alianza y Transferencia del Negocio de Productos Refrigerados DPAA", celebrado con fecha 20 de noviembre de 2009, agregado a fs. 178/227, se advierte que la Cláusula DÉCIMO QUINTA, denominada "No Competencia", sería una cláusula restrictiva de la competencia.

107. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

108. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

109. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el

*gd* *[Signature]* *[Signature]*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL GUELLO  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



16

vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

110. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

111. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.

112. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un costo sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

113. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales<sup>1</sup> ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.

<sup>1</sup> Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
MATTIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



16

- 114. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
- 115. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
- 116. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
- 117. Habiéndose analizado la documentación presentada por las partes de la concentración económica bajo examen, esta Comisión Nacional ha detectado que en la Cláusula 15.1. del "Acuerdo Marco de Terminación de la Alianza y Transferencia del Negocio de Productos Refrigerados DPAA", suscripto el 20 de noviembre de 2009, se establece que: "Durante los cinco (5) años siguientes a la Fecha de Cierre, DPAA y sus Afiliadas se abstendrán de competir con los productos de la Alianza, incluyendo el Negocio de Productos Refrigerados DPAA, en forma alguna en la República Argentina, directa o indirectamente, a través de la tenencia, administración, operación, control, participación o interés en cualquier empresa dedicada a la producción, distribución o comercialización de los productos de la Alianza, incluyendo los productos del Negocio de Productos Refrigerados DPAA. A los efectos de esta cláusula, y sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, (i) se considerará que una entidad es "Afiliada" de la otra si directa o indirectamente a través de uno o varias intermediarias, controla o es controlada, o está sujeta a control común de esa entidad; y (ii) se considerará que una "participación" significa cualquier forma de interés patrimonial incluyendo cualquier acción o valor que represente interés en el capital de alguna entidad o cualquier instrumento que sea convertible en lo anterior...".

118. Hay que agregar que por Alianza debe entenderse a la UTE constituida oportunamente por SANCOR y DPAA en el año 2004, que se dedicó a la producción y comercialización

*[Handwritten signatures and scribbles]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATTIAS ZEQUEL CUELLO  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELAZQUEZ  
SECRETARÍA ALETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



16

en Argentina de los productos lácteos refrigerados yogurt, queso fresco (ricota, petit suisse y queso crema), leche fermentada, flanes y postres<sup>2</sup>

119. Tras analizar el contrato anteriormente mencionado surge que la transferencia objeto de la presente operación se refiere al negocio de productos refrigerados de DPAA a SANCOR.

120. Se debe observar que tanto SANCOR como DPAA constituyeron la UTE en el año 2004, teniendo ambas empresas control sobre la misma.

121. Recordemos que la constitución de la UTE fue analizada por esta CNDC en el Dictamen N° 410, que fuera parte integral de la Resolución N° 3 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, de fecha 13 de enero de 2005, que oportunamente aprobara la operación.

122. Dicha operación consistió en la creación de una Unión Transitoria de las Empresas entre SANCOR y DPAA mediante la cual acordaron producir y comercializar en forma conjunta un grupo de productos que se elaboraban y comercializaban por separado. Los miembros de dicha UTE tuvieron durante la vigencia de la misma, una participación de un 50% de cada una de las ganancias y de las pérdidas, con derecho a la misma proporción de votos para la toma de decisiones.

123. Teniendo en cuenta que ambas empresas formaban parte de la UTE, y que la cláusula de no competencia fue estipulada por un plazo de cinco años, esta Comisión Nacional requirió a las partes que manifiesten si existía transferencia de know how en la operación que justificara el referido plazo. A ello las partes respondieron que: DAIRY PARTNERS AMÉRICAS ARGENTINA transfirió a SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS, los secretos comerciales, inventos, tecnologías, know how, actualizaciones, procesos, fórmulas, formulaciones de productos, recetas, ingredientes, detalladas en el Anexo A del contrato. A su vez el Anexo A se refiere a ciertos productos que se detallan en la presentación de las partes (fs.341).

<sup>2</sup> Según surge de los Considerados, apartado IV, del Acuerdo Marco de Terminación de Alianza y Transferencia del Negocio de Productos Refrigerados DPAA.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Signature]*  
MATIAS ZEOJUEL CUELLO  
Dirección de Despacho

Lta. MARIA VICTORIA FERRER  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



16

124. Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto DPAA, como SANCOR formaban parte de la UTE, desde el momento de su constitución (2004/2005), SANCOR ha estado en contacto directo o indirecto con el know how al que hace referencia en el punto anterior, y por lo tanto mal puede concluirse que el mismo se transfiere como consecuencia de la operación.

125. A mayor abundamiento, y en consideración a que SANCOR formó parte de la UTE, esta Comisión Nacional solicitó a las partes que explicaran, cual es el conocimiento del negocio que se transfiere con la presente operación notificada que dicha empresa no haya podido adquirir durante la duración de la UTE. Estas han contestado que: "(...) SANCOR no tenía conocimiento previo del know How. El know how fue aportado por DPAA a la UTE bajo estrictas pautas de confidencialidad. Fueron los empleados de la UTE quienes utilizaron dicho know how para elaborar los productos en la planta de titularidad de DPAA de la localidad de Arenaza, Provincia de Buenos Aires alquilada a la UTE (...)" (conf. fs. 351).

126. Ante tal manifestación, esta Comisión Nacional requirió a las partes que describieran en que consistían las estrictas pautas de confidencialidad a través de las cuales DPAA aportaba a la UTE el know how, detallando los mecanismos que impedían a SANCOR acceder a dicha información, a lo que las partes contestaron que: "(...) Las pautas de confidencialidad que regían entre las partes eran las habituales en la industria para el tratamiento de información confidencial. Antes de la transferencia contractual de dicho Know How, SANCOR no podía producir en beneficio propio los productos utilizando dicho Know How sin violar el derecho de propiedad de DPAA; y que solo a partir de dicha transferencia (y no antes), SANCOR es propietario de dicho Know How, independientemente que haya o no obtenido dicho Know How durante su alianza con DPAA a través de la UTE" (fs. 374). (El subrayado nos pertenece)

127. Asimismo, en la misma oportunidad esta Comisión Nacional requirió a las partes que manifiesten que procesos de producción y/o comercialización nuevos deberá emprender SANCOR con relación a los productos elaborados previamente por la UTE, que justifiquen el plazo de cinco (5) años, a lo cual las partes manifestaron: "Los procesos de producción adquiridos y que SANCOR debe utilizar en relación a los productos previamente elaborados por la UTE, es la aplicación de las fórmulas adquiridas (Know How). Así

*[Handwritten signatures and scribbles]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS EZEQUEL CUELLO  
Dirección de Despacho

Sra. MARIA VICTORIA DIAZ DE  
SECRETARIA LEYENDA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



16

entonces, la justificación del plazo de 5 años viene dada por la necesidad de proteger la inversión en Know How realizada por SANCOR (es decir, que DPAA no utilice esa fórmulas transferidas por dicho plazo). Cabe destacar que sin la transferencia del Know How en cuestión, por la cuál SANCOR pagó la suma de (...), SANCOR no podría producir los productos transferidos por DPAA. Del mismo modo, sin la protección de la cláusula de no competencia tal cuál como la misma fue acordada por las partes (por el plazo de 5 años), SANCOR no hubiera pagado el monto antes mencionado." (fs. 375).

128. Cabe agregar que las partes han sostenido que: "la propietaria del "Know How" hasta el 30 de noviembre de 2009 era DPAA. Anteriormente, el Know How fue aprovechado por la UTE como aporte efectuado por DPAA en su alianza con SANCOR. Es decir, hasta la fecha referida, el Know How no podía ser utilizado por SANCOR sino por la UTE a los fines exclusivos indicados en el contrato de UTE. (...) Finalizado que fuera el contrato de UTE por acuerdo de las partes, las mismas acordaron que dicho Know How, junto a otros bienes y activos tangibles e intangibles, sea transferido a SANCOR. Solo a partir de allí, y en virtud del precio pagado por el Know How, SANCOR es propietario del mismo, encontrándose de tal modo en condiciones de usarlo y aprovecharlo (...)" (fs. 374).

129. Como se ha visto previamente, las cláusulas accesorias restrictivas de la competencia son admitidas por un plazo de cinco (5) años cuando hay transferencia de "know how", en tanto permiten al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión, en tanto ese "know how" verdaderamente es desconocido para el adquirente, siendo este un plazo razonable en que dicho sujeto podrá adaptar e incorporar a su estructura empresarial ese nuevo producto, servicio, proceso, etc., evitando durante ese lapso temporal la competencia de quién antes estaba en poder del mentado "know how".

130. De esta forma, transcurrido ese tiempo razonable, al volver a tener competencia con quién ya estaba previamente en posesión de dicho "know how", ambos grupos empresariales convergerán al mercado con cierta igualdad de condiciones, siendo esta la razón por la cual se permiten estas restricciones, que de por si resultan restrictivas de la competencia, durante un tiempo prudencial.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Signature]*  
ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho

Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
FOLIO 550  
16

131. Cabe agregar, que desde el punto de vista de la realidad económica, establecido como principio rector en el artículo 3 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional considera, a fin de analizar si es razonable el plazo de no competencia establecido en una cláusula de este tipo, el momento en que un grupo económico tiene acceso a determinada información más allá si tiene o no el derecho a usar la misma.
132. Dicho esto, de las manifestaciones vertidas por las partes de la operación, se puede advertir que SANCOR pudo tener acceso al "know how" que DPAA incorporaba a la UTE, más allá de la confidencialidad esgrimida en las presentaciones de las partes y de la falta de derecho por parte de SANCOR a explotar el mismo. Por lo demás debe decirse que las partes, no precisaron en ningún momento en que consistían las estrictas pautas de confidencialidad alegadas que le impedían a SANCOR acceder al know how, limitándose solamente a decir en forma genérica que "eran las habituales en la industria para el tratamiento de la información confidencial".
133. Sumado a esto, se destaca que los empleados de la UTE, utilizados para la producción y comercialización de sus productos, han sido cedidos a SANCOR, siendo éstos quienes están en posesión de dicho "know how".
134. Las restantes manifestaciones efectuadas por las partes no hacen más que advertir que la cláusula accesoria restrictiva de la competencia fue impuesta al sólo efecto de evitar la competencia en sí misma, y no a fin de adaptar e incorporar a su estructura empresaria nuevos procesos de producción o comercialización. Se debe indicar que si bien esta cláusula podría haber sido considerada por las partes al momento de definir un precio por la transferencia de derechos de DPAA a SANCOR, esta consideración no puede ser determinante a la hora de definir esta Comisión Nacional si una disposición de tal índole restringe o no la competencia de forma excesiva.
135. En relación a esto último, corresponde remarcar lo dicho por las partes "...sin la protección de la cláusula de no competencia tal cual como la misma fue acordada por las partes (por el plazo de 5 años) SANCOR no hubiera pagado el monto antes mencionado". Esto podría constituir un indicio de que SANCOR pagó un precio más alto para no tener la competencia de DPPA, durante el plazo de cinco años, pudiendo de esa forma apropiarse

*[Handwritten marks and signatures]*

ES COPIA FIE  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
Dra. MARIA VICTORIA...  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



16

de la renta extraordinaria que podría obtener por la no competencia de la mencionada empresa durante dicho plazo.

136. Siendo ello así, teniendo en cuenta lo antes mencionado y de conformidad con el criterio adoptado por esta Comisión Nacional para la transferencia del "know how"<sup>3</sup>, el plazo de cinco (5) años estipulado para la no competencia en la Cláusula DÉCIMO QUINTA, apartado 1., resulta excesivo, no debiendo superar el mismo los dos años, desde la fecha de cierre conforme esta fuera definida en la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco de Terminación de Alianza y Transferencia del Negocio de Productos Refrigerados DPAA.

137. Vale recordar en esta oportunidad y más allá de la restante jurisprudencia citada, que en el expediente caratulado: "GRUPO ROYAL Y RECREATIVOS FRANCO S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156, el ex Secretario de Coordinación Técnica del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN subordinó la operación notificada a la modificación de la cláusula de no competencia a un lapso de dos años, contados a partir de la fecha de cierre del contrato.

138. Dicha decisión fue confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, cuya sentencia del día 8 de octubre de 2009 tiene una intrínseca vinculación con las consideraciones que esta Comisión Nacional viene desarrollando en el presente. Allí los jueces dispusieron que: "...Ahora bien, la validez y extensión del plazo de no competencia acordado por las partes debe ser analizado en el contexto que ofrece la ley de defensa de la competencia n° 25.156. La resolución 157/05 emitida el 21.9.05 consideró que la restricción pactada tenía suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (art.7 de la ley 25.156), toda vez que el plazo pactado excedía lo necesario y razonable para asegurar la protección de la inversión comprometida...". "...Como se advierte se encuentran involucrados intereses económicos generales, partiendo del

Handwritten mark resembling a stylized '3' or a signature.

<sup>3</sup> Resolución N° 297/2010 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, correspondiente al Dictamen CNDC N° 812, Expediente caratulado: "GERDAU GTL SPAIN SL Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"; Resolución N° 49/2010 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, correspondiente al Dictamen CNDC N°787, expediente caratulado:"SECURITAS SEGURIDAD HOLDING SL. EL GUARDIÁN S.A. Y OTRA S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY N° 25.156"; y Resolución N° 21/2006 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, en expediente caratulado:"CVC CAPITAL PARTNERS GROUP S.A.R.L. DE WEIDE BLIK N.V Y BOCCHI HOLDING B.V. / NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156".

Handwritten marks and signatures at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA  
SECRETARÍA  
COMISIÓN NACIONAL  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



16

supuesto de que con mayor cantidad de oferentes, se obtendrán mejores y más competitivas-condiciones en toda la actividad comercial que desarrollan las empresas involucradas. En todo caso las autoridades administrativas ponderaron que el plazo de cinco (5) años constituía un obstáculo para permitir el reingreso del vendedor al mercado. Pero fijó un plazo de dos años de no competencia, -el que a su vez-garantiza por ese período su exclusividad en el desarrollo de las actividades comerciales en las zonas involucradas. En efecto la reducción del plazo no niega ni extingue el derecho del comprador de asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión, pero evita, en cambio excluir a otro eventual y futuro competidor (el vendedor) por un plazo considerable (cinco años), lapso que podría importar su exclusión en el dinámico mercado contemporáneo<sup>4</sup>."

139. En definitiva y en tales condiciones, la cláusula 15.1 del instrumento de la operación merece reparos en cuanto excede los límites razonablemente permitidos en cuanto al ámbito temporal. Ello es así dado que la misma, a consideración de esta Comisión Nacional, excede los parámetros razonables a los fines de la presente operación de concentración económica.

140. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la cláusula de restricción accesoria contenida en el "Acuerdo Marco de Terminación de la Alianza y Transferencia del Negocio de Productos Refrigerados DPAA", tal como han sido convenida por las partes, tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156), y en razón de ello, debe ser modificada en cuanto a la extensión temporal de la misma de conformidad con lo indicado en el presente título.

## VI. CONCLUSIONES

141. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración

<sup>4</sup>Autos: "RECREATIVOS FRANCO SIAPEL. RESOL. COMISIÓN NAC. DEFENSA DE LA COMPET". Causa 10335/05.



ES COPIA DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MATIAS EZEQUEL CUELLO  
Dirección de Despacho

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPE



16

económica que se notifica infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al existir en el documento en el cual se instrumentó la operación notificada una cláusula que puede disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

142. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS subordinar según lo estipulado en el artículo 13, inc. b), de la Ley N° 25.156, la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA de ciertos activos de DAIRY PARTNERS ARGENTINA S.A., que le permiten obtener el negocio de productos refrigerados de UNIÓN SANCOR CUL / DPAA UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS, a la modificación del "Acuerdo Marco de Terminación de la Alianza y Transferencia del Negocio de Productos Refrigerados DPAA", celebrado con fecha 20 de noviembre de 2009, de la Cláusula 15.1, denominado "No Competencia", obrante a fs. 178/227, debiendo estipularse que el plazo de no competencia no debe exceder los dos años, contados a partir de la fecha de cierre conforme ésta se define en la cláusula 4.1 del mencionado instrumento.

*[Handwritten mark]*

*[Signature]*  
SANTIAGO M. PETTIGRELLI  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*  
DIEGO PABLO POVOLO  
VICEPRESIDENTE 2°  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*  
HUMBERTO GUARDIA MENTONCA  
VICEPRESIDENTE 1°  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*  
Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*  
Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

EL SR VOCAL SANTIAGO FERNANDEZ NO SUSCRIBE EL PRESENTE POR ENCONTRARSE EN USO DE COMISION OFICIAL